Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 12:17:11

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 09:58:23

RESOLUCIÓN N° 0733-2024-ANA-TNRCH

Lima, 02 de agosto de 2024

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	398-2023
CUT	:	111304-2023
SOLICITANTE	:	Nayeli Brighit Cuno Quispe
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos
SUBMATERIA	:	Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Puno Provincia : Puno Departamento : Puno

Sumilla: *Los cauces naturales de agua constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que la ocupación no autorizada constituye infracción sancionable.*

Marco Normativo: *Numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277º de su Reglamento.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe contra la Resolución Directoral Nº 0059-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 26.01.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1º.- - IMPONER, a la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe,*** *(…), una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a CUATRO PUNTO CERO (4.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), conforme al numeral 279.2º del artículo 279º del Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120º numeral 6) de la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hídricos, por "Ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente".*
> *(…).*
>
> ***ARTÍCULO 2º. - DISPONER*** *como* ***Medida Complementaria****, que la administrada* ***Nayeli Brighit Cuno Quispe,*** *deberá de reponer las cosas a su estado original, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente, retirando del cauce de agua del rio Salcedo el material rellenado y demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 S, punto de inicio (Este: 393070 m y Norte: 8245775 m), punto final en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur (Este: 393082 m y Norte: 8245765 m), para evitar futuros desbordes e inundaciones producto de las precipitaciones pluviales, que afectaría a las viviendas de la población aledaña al cauce del río Salcedo, conforme lo dispone el artículo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 12:17:11

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 09:58:23

280º, numeral 280.1 del D.S. Nº 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en caso de incumplimiento, la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley, procederá a realizar un procedimiento administrativo sancionador continuado.

(…)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Nayeli Brighit Cuno Quispe solicita que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta con la Resolución Directoral Nº 0059-2024-ANA-AAA.TIT

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Nayeli Brighit Cuno Quispe sustenta su recurso de apelación alegando que no es verdad que el material de relleno estaría ocupando el cauce de un río, pues las aguas vertidas en el lugar, si bien discurren sobre un supuesto cauce, debe tenerse en cuenta que nunca fue considerado como un río, pues anteriormente, las aguas pluviales discurrían directamente hacia el lago Titicaca en forma recta. Asimismo, señala que no se ha determinado que el inmueble donde vive la apelante sea parte del cauce de un río y que los rellenos vienen siendo colocados por el vecino de enfrente.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 09.06.2023, la Administración Local de Agua Ilave, con la participación de los representantes de la Municipalidad Provincial de Puno, realizó una verificación técnica de campo en el cauce del río Salcedo, en el sector del Centro Poblado de Salcedo, distrito de Puno, constatando lo siguiente:

"(…)
1.- Se ha verificado la ocupación del cauce del río Salcedo, con material de piedra y lastre, el punto de inicio ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur 393070 m-Este; 8245775 m-Norte y el punto final ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur 393082 m-Este; 8245765 m-Norte, con una longitud aproximada de 18 mts y ancho de 5 mts. aproximadamente, con una altura de 2.40 mts.

2.- Según la manifestación del vecino, señala que la señora viene rellenando con la finalidad de cercar y lotizar el área rellanada.

3.- La responsable de la Municipalidad de Centro Poblado manifiesta, que se le ha notificado a la señora Evelyn Melany Cuno Quispe, por ocupar la vía pública con material de construcción para su descarga; así mismo indica que la señora Evelyn Melany Cuno Quispe es la responsable de ocupar el cauce y con rellenar el cauce del río Salcedo.

4.- En el lugar se ha observado, que viene circulando el flujo de agua del río Salcedo y la margen derecha se viene realizando el relleno en el cauce, para ganar área de terreno, asimismo se apreció el relleno que viene realizando es reciente.
(…)".

4.2. En el Informe Técnico Nº 0027-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM de fecha 14.06.2023, la Administración Local de Agua Ilave, sobre la base de los hechos constatados en la verificación técnica realizada el 09.06.2023, señaló que se debe «*Notificar a la señora Evelin Melany Cuno Quispe, exhortando que retire el material que viene rellenando (piedras y lastre) en un plazo de cinco días, caso contrario proceder conforme a la Normativa vigente en materia de aguas*».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 12:17:11

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 09:58:23

4.3. Con la Carta Nº 0288-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 15.06.2023 y recibida el 20.06.2023, la Administración Local de Agua Ilave exhortó a la señora Evelyn Melany Cuno Quispe para que, en el plazo de 5 días retire el material que viene rellenando (piedras y lastre) y restituya a su estado natural el cauce del río Salcedo.

4.4. Con el Oficio Nº 0164-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 15.06.2023, la Administración Local de Agua Ilave solicitó la intervención de la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito de Puno respecto a los hechos constatados en cauce del río Salcedo, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de desastres y afectación a la población asentada a inmediaciones de dicha fuente de agua.

4.5. El 22.06.2023, la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe absolvió el traslado señalando que «*los supuestos rellenos que se hace alusión, no es cierto, se han caído piedras al riachuelo que son de mi pertenencia y otros que son de los vecinos, que es usado para los fines de construcción, el que no constituye colocar desmontes o algo similar; sin embargo, a efectos de cumplir con su requerimiento he cumplido con realizar el retiro de dicho material que se me atribuye, pero sin la intensión de realizar relleno*». Asimismo, precisa que la Municipalidad Provincial de Puno ha verificado que el riachuelo está limpio de desmonte o piedras.

4.6. El 06.07.2023, la Administración Local de Agua Ilave realizó una verificación técnica de campo sobre la ocupación del cauce del río Salcedo, constatando lo siguiente:

> «*1. Se ha verificado la ocupación del cauce del río Salcedo con material de tierra y piedra (material relleno – lastre) con punto de inicio ubicado en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur 393070 m-Este, 8245775 m-Norte, punto final 393082 m-Este, 8245765 m-Norte; asimismo se ha tomado las coordenadas en punto medios en ocupación UTM WGS 84 Zona 19 Sur (393078 m-Este 8245773), (393082 m-Este, 8245769 m-Norte), (393075 m-Este, 8245772 m-Norte) y (393082 m-Este, 8245775 m-Norte).*
> 2. *En la verificación in situ se ha apreciado que ha retirado una parte del material acumulado en el cauce; sin embargo, se evidencia que continua el material en el cauce ganando área de terreno, margen derecha del cauce del río Salcedo, longitud 18 mts, ancho 5 mts y prof. 2.30 mts.*
> 3. *respecto al flujo de agua del río se ha apreciado que se encuentra obstruido y formando una laguna.*
> 4. *La responsable recae a la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe, sobre la ocupación del cauce.*
> 5. *La señora Nayeli Brighit Cuno Quispe manifiesta que también retiren el material relleno los vecinos que están obstruyendo el cauce del río.*
>
> *(…)*».

4.7. El 15.08.2023, la Administración Local de Agua Ilave realizó una verificación técnica de campo en el cauce del río Salcedo, constatando lo siguiente:

> «*1. Se realizó la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, el punto de inicio (393070 m-Este; 8245775 m-Norte) y punto final (393082 m-Este; 8245765 m-Norte), la ocupación que viene realizando es sobre el cauce con la construcción de un muro de bloqueta y relleno con material, la construcción del muro tiene las siguientes dimensiones: Longitud 15.80 m, altura de 2.00 m, sobrecimiento de 0.70 a 1.30 m, tiene 5 columnas.*
> 2. *Se hace constar a pedido del abogado de la señora en mención que: manifiesta que no existe la línea divisoria de la construcción respecto al cauce y al frente es la vecina que cerró el cauce del río con relleno y calamina.*
>
> *Se le exhortó para que retire el material de relleno con carta Nº 0288-2023-ANA-AAA TIT.ALA ILAVE; sin embargo, continúo ocupando el cauce con la construcción de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 12:17:11

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 09:58:23

muro y material de relleno».

4.8. En el Informe Técnico Nº 0053-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM de fecha 23.08.2023, la Administración Local de Agua Ilave señaló que: «*De acuerdo al análisis realizado se concluye que la señora Nayeli Brighit Cuno (…), viene ocupando el cauce de agua del río Salcedo, con material de relleno (lastre) y construcción de muro de bloqueta con dimensiones (L=15.80 m, Altura=2.00 m, sobre cimiento varía entre 0.70 a 1.30 m), el muro cuenta con 05 (cinco) columnas, punto de inicio de ocupación ubicada en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 S (Este: 393070 m y Norte: 8245775 m), punto final de ocupación ubicada en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur (Este: 393082 m y Norte: 8245765 m), situación que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338 y su Reglamento*».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.9. Mediante la Notificación Nº 0021-2023-ANA-AAA.TIT-ALA-ILAVE de fecha 23.08.2023, recibida el 24.08.2023, la Administración Local de Agua Ilave comunicó a la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por ocupar el cauce del agua del río Salcedo, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277º de su Reglamento.

4.10. En el Informe Técnico Nº 0100-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP (informe final de instrucción) de fecha 14.11.2023 y notificado el 28.11.2023, la Administración Local de Agua Ilave concluyó que corresponde sancionar a la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe con una multa equivalente a 4 UIT y que, como medida complementaria se disponga que el infractor restituya a su estado original el cauce del río Salcedo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, para evitar futuros desbordes e inundaciones producto de las precipitaciones pluviales, que afectaría a las viviendas de la población aledaña al río, retirando del cauce de agua del rio Salcedo el material rellenado y el muro de bloqueta.

4.11. El 05.12.2023, la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe formuló sus descargos, manifestando lo siguiente:

a) Las aguas que fluyen no lo hacen sobre un cauce, sino por la parte de la calle no rellenada por los vecinos, la cual es colindante de la Asociación Pro Vivienda Virgen de las Mercedes, sobre la cual fluyen las aguas del río del Salcedo cuyo cauce originario es por la Avenida Industrial.

b) No es cierto que haya ocupación de material relleno en el área que se indica, dado que las aguas de un río no discurren de manera triangular, sino de manera directa.

c) En cuando al muro de 5 columnas este no se encuentra invadiendo el cauce del río, siendo falso que exista infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento.

d) No es cierto que haya ocupado cauce del río Salcedo sin autorización correspondiente o material relleno, lastre y muro de bloqueta, porque no existe lógica que en la parte superior el cauce del río sea angosto y en la parte donde se encuentra el inmueble de mi propiedad ensanchado casi el doble.

e) No desconocen la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, pero no es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 12:17:11

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 09:58:23

cierto que estén ocupando un cauce, dado que el área ocupada no corresponde al cauce del río.

f) No es cierto que esté ocupando un área de dominio público hidráulico del Estado, tampoco ha recibido beneficios económicos como el valor del predio, porque su posesión es de años dado que su padre fallecido Braulio Cuno Cuevas lo poseyó y dejó como herencia. Los rellenos sobre el predio fueron realizados por su fallecido padre desde hace muchos años atrás y que la recurrente solo se ha limitado a complementar el ejercicio de sus derechos posesorios además de limpiar la parte cercana al cauce cercano al muro.

4.12. Mediante la Resolución Directoral Nº 0059-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 26.01.2024 notificada el 01.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1º.- - IMPONER, a la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe,*** *(…), una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a CUATRO PUNTO CERO (4.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), (…), por contravenir lo dispuesto en el artículo 120º numeral 6) de la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hídricos, por "Ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente concordante con el literal f. del artículo 277º del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG. En consecuencia, se le atribuye la siguiente infracción: "Ocupar el cauce de agua del río Salcedo sin la autorización correspondiente".*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 2º. - DISPONER*** *como* ***Medida Complementaria****, que la administrada* ***Nayeli Brighit Cuno Quispe,*** *deberá de reponer las cosas a su estado original, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente, retirando del cauce de agua del rio Salcedo el material rellenado y demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 S, punto de inicio (Este: 393070 m y Norte: 8245775 m), punto final en coordenada UTM WGS 84 Zona 19 Sur (Este: 393082 m y Norte: 8245765 m), para evitar futuros desbordes e inundaciones producto de las precipitaciones pluviales, que afectaría a las viviendas de la población aledaña al cauce del río Salcedo, conforme lo dispone el artículo 280º, numeral 280.1 del D.S. Nº 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en caso de incumplimiento, la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley, procederá a realizar un procedimiento administrativo sancionador continuado.*
> *(…)".*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. El 08.02.2024, la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0059-2024-ANA-AAA.TIT, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. Por medio del Memorando Nº 0653-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 09.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 12:17:11

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 09:58:23

conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 0283-2023-ANA[1].

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[1],por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones previstas en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º de su reglamento

6.1. El numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos a la acción de "ocupar o desviar los cauces de agua sin autorización correspondiente.

6.2. El literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las acciones referidas a "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas."

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe

6.3 La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca para determinar la responsabilidad administrativa de la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe consideró que la comisión de la conducta infractora se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) Las verificaciones técnicas de campo realizadas el 09.06.2023, 06.07.2023 y 15.08.2023, en las cuales se dejó constancia que se ha verificado la ocupación del cauce del río Salcedo, con material de tierra y piedra (material relleno – lastre).

b) Carta de fecha 22.06.2023 dirigida a la Administración de la Autoridad Nacional del Agua Puno, donde la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe se atribuye los hechos verificados, indicando que «*(…) he cumplido con realizar el retiro de dicho material que se me atribuye, pero sin la intensión de realizar relleno*».

c) El Informe Técnico Nº 0053-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM de fecha 23.08.2023 que concluyó que la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe viene ocupando el cauce de agua del río Salcedo, con material de relleno (lastre) y construcción de muro de bloqueta.

d) Las fotografías contenidas en el Informe Técnico Nº0053-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/EMM:

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3

Foto N° 01: En la vista fotográfica se puede apreciar, la verificación del río Salcedo se ha realizado con la participación del representante de la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo, vienen realizando el relleno del cauce con material de piedras y lastre. Imagen de la verificación en fecha **09.06.2023**.

Foto N° 02: En la vista fotográfica se puede apreciar, se ha realizado con la participación del representante de la Municipalidad del Centro Poblado de Salcedo, en donde se aprecia que continúa ocupando el cauce del río Salcedo, solo ha retirado una parte que venían rellenando. Imagen de la verificación en fecha **06.07.2023.**

Foto N° 03: En la vista fotográfica se puede apreciar, que, en el mismo punto verificado en fechas anteriores, continúa con la ocupación del cauce del río Salcedo, en esta verificación con la construcción de muro de bloqueta y con material de relleno (lastre). Imagen de la verificación en fecha **15.08.2023**.

Foto N° 04: En la vista fotográfica se puede apreciar, la verificación del río Salcedo con la participación de las autoridades locales, en donde se aprecia que en el área rellenado (con material de piedra y lastre) ha construido muro de bloqueta. Imagen de la verificación en fecha **15.08.2023**.

e) El Informe Técnico Nº 0100-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP (informe final de instrucción) de fecha 14.11.2023 que determinó que corresponde sancionar a la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe con una multa equivalente a 4 UIT.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Nayeli Brighit Cuno Quispe

6.4 Con relación a los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución:

6.4.1. La señora Nayeli Brighit Cuno Quispe alega que no es verdad que el material de relleno estaría ocupando el cauce de un río, pues las aguas vertidas en el lugar, si bien discurren sobre un supuesto cauce, debe tenerse en cuenta que nunca fue considerado como un río, pues anteriormente, las aguas pluviales discurrían directamente hacia el lago Titicaca en forma recta. Asimismo, señala que no se ha determinado que el inmueble donde vive la apelante sea parte del cauce de un río y que los rellenos vienen siendo colocados por el vecino de enfrente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 12:17:11

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 09:58:23

6.4.2. En la revisión del expediente se verifica que la Administración Local de Agua Ilave, en el marco de las actuaciones preliminares al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Ilave solicitó la intervención de la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito de Puno, respecto a los hechos constatados en cauce del río Salcedo, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de desastres y afectación a la población asentada a inmediaciones de dicha fuente de agua, adjuntando para tal ejemplo la siguiente imagen satelital:

6.4.3. La impugnante sostiene que el relleno ocupado nunca fue cauce de un río y que no se ha comprobado que el inmueble esté dentro del mismo; sin embargo, se verifica que la Administración Local de Agua Ilave ha determinado el trazo del cauce del río Salcedo, por lo que la afirmación de la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe carece de sustento, más aun cuando no ha adjuntado ningún medio probatorio que sustenta la afirmación referida a la inexistencia del río en el tramo donde se constató la conducta infractora.

6.4.4. En el trámite del procedimiento, la administrada ha expresado afirmaciones contradictorias, las cuales reitera en su recurso de apelación, al indicar, con la finalidad de evadir responsabilidad, que el relleno de material de concreto y lastre en el río Salcedo fue realizado por vecino; sin embargo, en el escrito que presentó el 22.06.2023 señaló que: «*a efectos de cumplir con su requerimiento he cumplido con realizar el retiro de dicho material que se me atribuye, pero sin la intensión de realizar relleno*», con lo cual se infiere que la administrada reconocía desde la primera verificación técnica de campo la existencia del río Salcedo, al cual consideró como riachuelo al indicar que la Municipalidad Provincial de Puno había verificado que se estaba limpio de desmonte y piedras.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2024 12:17:11

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2024 09:58:23

6.4.5. En ese contexto, se determina que la alegación de la impugnante respecto a la inexistencia del río Salcedo carece de sustento, debido a que la Administración Local de Agua Ilave desarrolló las actuaciones necesarias que permitieron iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe, en razón a que los cauces naturales de agua constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que la ocupación no autorizada constituye infracción sancionable.

6.4.6. En consecuencia, se advierte que existen suficientes elementos de prueba que sustentan que la infractora ha ocupado el cauce de agua del rio Salcedo, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, corresponder desestimar el argumento de apelación.

6.5 Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe contra la Resolución Directoral Nº 0059-2024-ANA-AAA.TIT, confirmándola en todos sus extremos.

6.6 Finalmente, en atención a la afirmación referida a que los rellenos de material en el río Salcedo vienen siendo colocados por otros administrados, es preciso indicar que el procedimiento administrativo materia de análisis fue instruido contra la impugnante; no obstante, deberá disponerse que la Administración Local de Agua Ilave realice indagaciones para determinar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los administrados que se encuentren realizando conductas constitutivas de infracción en el río Salcedo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0777-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Nayeli Brighit Cuno Quispe, contra la Resolución Directoral Nº 0059-2024-ANA-AAA.TIT.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Ilave realice indagaciones para determinar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo indicado en el numeral 6.6 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 32AD94C3